
ANEXO 1**RESOLUCIÓN MSC.566(109)**
(adoptada el 6 de diciembre de 2024)**ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO
DE BUQUES QUE TRANSPORTEN GASES LICUADOS A GRANEL (CÓDIGO CIG)**

EL COMITÉ DE SEGURIDAD MARÍTIMA,

RECORDANDO el artículo 28 b) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones del Comité,

TOMANDO NOTA de la resolución MSC.5(48), mediante la cual adoptó el Código internacional para la construcción y el equipo de buques que transporten gases licuados a granel (Código CIG), que ha adquirido carácter obligatorio en virtud del capítulo VII del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar, 1974 ("el Convenio"), y las enmiendas al Código CIG adoptadas posteriormente,

TOMANDO NOTA TAMBIÉN del artículo VIII b) y la regla VII/11.1 del Convenio, relativos al procedimiento para enmendar el Código CIG,

HABIENDO EXAMINADO, en su 109º periodo de sesiones, las enmiendas al Código CIG propuestas y distribuidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) i) del Convenio,

1 ADOPTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) iv) del Convenio, las enmiendas al Código CIG cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;

2 DISPONE, de conformidad con lo estipulado en el artículo VIII b) vi) 2) bb) del Convenio, que dichas enmiendas se considerarán aceptadas el 1 de enero de 2026, a menos que, antes de esa fecha, más de un tercio de los Gobiernos Contratantes del Convenio, o un número de Gobiernos Contratantes cuyas flotas mercantes combinadas representen como mínimo el 50 % del arqueo bruto de la flota mercante mundial, hayan notificado que recusan las enmiendas;

3 INVITA a los Gobiernos Contratantes del Convenio a que tomen nota de que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) vii) 2) del mismo, las enmiendas entrarán en vigor el 1 de julio de 2026, una vez aceptadas con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 2 *supra*;

4 PIDE al Secretario General que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VIII b) v) del Convenio, remita copias certificadas de la presente resolución y del texto de las enmiendas que figura en el anexo a todos los Gobiernos Contratantes del Convenio;

5 PIDE TAMBIÉN al Secretario General que remita copias de la presente resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Gobiernos Contratantes del Convenio.

ANEXO

ENMIENDAS AL CÓDIGO INTERNACIONAL PARA LA CONSTRUCCIÓN Y EL EQUIPO DE BUQUES QUE TRANSPORTEN GASES LICUADOS A GRANEL (CÓDIGO CIG)

CAPÍTULO 16 UTILIZACIÓN DE LA CARGA COMO COMBUSTIBLE

- 1 El párrafo 16.9.2 se sustituye por el siguiente:

"16.9.2 No se permitirá la utilización de cargas que deban ser transportadas en buques de tipo 1G, como se indica en la columna "c" del cuadro del capítulo 19. Si la Administración lo considera aceptable, las cargas clasificadas como productos tóxicos en la columna "f" que deban ser transportadas en buques de tipos 2G/2PG que se indican en la columna "c" del cuadro del capítulo 19 podrán utilizarse como combustible siempre que se garantice el mismo nivel de seguridad que en el caso del gas natural (metano) de conformidad con las disposiciones pertinentes del presente código, incluidas las de 1.3, y teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización,* previa consideración especial por la Administración."

* Véanse las directrices que elaborará la Organización.
